



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



TOMO CXX

Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de Abril de 1987

NUM. 14

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director **Cap. Roberto Terán Contreras**
Director de Gobernación

Supervisor: **Lic. Guillermina Regina Carreto González**
Jefe del. Depto. de la Gaceta de Gobierno

Teléfonos: 3-17-15, 3-02-33 y 3-06-24 Palacio de Gobierno

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que constá la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor

SUMARIO

—Decreto No. 1 que contiene la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Págs. 1—13

—Decreto No. 2 que contiene Reformas al Decreto de

Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 1987.

Págs. 13—14

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS Págs. 14—17

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 1

Que contiene la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—A fin de contar con los elementos de apoyo humanos, materiales y normativos que hagan posible el desarrollo de las actividades del Ejecutivo, dentro de un marco de actuación que responda a nuestro estado de derecho, se requiere de una concepción actualizada de la estructura y funciones de la Administración Pública del Estado, con un criterio técnico basado en principios de simplificación administrativa, que responda cuidadosamente a las necesidades colectivas de la Sociedad Hidalguense, rural y urbana.

SEGUNDO.—La actualización del marco legal de la Administración Pública, constituye una necesidad propia de la dinámica social, dentro de los principios rectores de las Constituciones Políticas Federal y del Estado.

TERCERO.—Dentro de una visión pormenorizada según nuestras regiones y grupos sociales, y global por cuanto a los requerimientos mayoritarios en el Estado, se han hecho presentes los motivos que han inspirado un nuevo proyecto de organización administrativa.

CUARTO.—Deben realizarse los mecanismos para impulsar el desarrollo rural, tanto primario como agro-industrial; la infraestructura de producción, almacenamiento, caminos, transportes y comercialización; las obras hidráulicas; los apoyos a las industrias ya existentes y el aliento de las potenciales; el justo desarrollo comunitario, económico y social; el aseguramiento de un mínimo de satisfactores en materia de alimentación, vivienda, educación y salud; la justicia laboral; el mejoramiento cualitativo de los centros de población rurales y urbanos; la atención de nuestros valores naturales y culturales; la preservación del orden y la seguridad pública y, en general, todos y cada uno de los renglones que debemos atender, conforme a sus prioridades, con eficiencia y honestidad e inspirados por los propósitos de justicia social y de respeto a las garantías fundamentales consagradas constitucionalmente.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado.

ARTICULO 2o.—El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo, la presente Ley y las demás disposiciones vigentes en el Estado.

ARTICULO 3o.—Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Central que establece esta Ley.—Podrá además, contar con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que determine.

ARTICULO 4o.—El Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que consistirán en organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

ARTICULO 5o.—El Gobernador podrá convocar a reuniones de titulares de las dependencias y a representantes de las entidades de la Administración Pública del Estado, cuando se trate de definir o evaluar la política estatal en materias que sean de competencia concurrente. Estas reuniones serán presididas por el Gobernador y el Secretario Técnico de las mismas estará bajo su dependencia directa.

ARTICULO 6o.—El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los Ayuntamientos, con entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, con personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, cumpliendo con las formalidades que en cada caso procedan, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Estado, así como otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o para la prestación de servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 7o.—El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

ARTICULO 8o.—El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

ARTICULO 9o.—El Gobernador del Estado podrá salir del territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de 30 días, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

Si tal salida excediere de siete días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación.

En este último caso el Gobernador dará aviso al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente.

Si la salida debiere exceder de 30 días consecutivos, se requerirá licencia del Congreso, procediéndose al nombramiento del Gobernador Interino, en los términos del artículo 64 de la Constitución.

ARTICULO 10.—Para ser Secretario, Oficial Mayor, o encargado del despacho de alguno de estos cargos, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener experiencia en el ramo para el que se le designe y

III.—No ser ministro de cualquier culto religioso ni haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional.

ARTICULO 11.—Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas del plan y programas de gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

ARTICULO 12.—El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones interinstitucionales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias del Poder Ejecutivo.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Gobernador del Estado.

ARTICULO 13.—Las Dependencias del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades a proporcionarse la información necesaria, cuando en el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

El Gobernador del Estado establecerá asuntos específicos en que determinadas Dependencias del Ejecutivo Estatal y Entidades Paraestatales deban coordinarse, tanto entre sí como con las Administraciones Municipales, y, en el marco del Sistema Nacional de Planeación, con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, mediante la celebración de acuerdos correspondientes a través de los servicios públicos competentes.

ARTICULO 14.—Cuando exista duda sobre la competencia en algún asunto, el Gobernador del Estado resolverá a qué Dependencia corresponde el despacho mismo.

TITULO SEGUNDO

Del Sector Central

CAPITULO I

De las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado

ARTICULO 15.—Las dependencias del Poder Ejecutivo constituyen la Administración Pública Central las siguientes:

- I.—Secretaría de Gobernación;
- II.—Secretaría de Planeación;
- III.—Secretaría de Finanzas;
- IV.—Secretaría de la Contraloría;
- V.—Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI.—Secretaría de Desarrollo Social;
- VII.—Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunes y Obras Públicas;
- VIII.—Procuraduría General de Justicia; y
- IX.—Oficialía Mayor.

Las Secretarías del Poder Ejecutivo tendrán rango.

ARTICULO 16.—Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 17.—Cada dependencia del Poder Ejecutivo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Gobernador del Estado deba considerar.

ARTICULO 18.—Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el titular de la dependencia respectiva y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más de ellas, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

ARTICULO 19.—Al frente de cada dependencia del Poder Ejecutivo estará el titular de la misma, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores que establezcan el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

ARTICULO 20.—Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos a que se refiere el artículo 19 cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los titulares de las dependencias podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las unidades del nivel administrativo superior. El acuerdo de adscripción deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 21.—Las dependencias del Poder Ejecutivo, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.—En el reglamento interior de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que será expedido por el Gobernador, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

El titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Tales manuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 23.—Las dependencias del Poder Ejecutivo establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Gobernador del Estado.

ARTICULO 24.—A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y con los representantes de los sectores social y privado de la Entidad, en lo referente a la política interior y la seguridad pública; y coadyuvar en la esfera de su competencia a la realización de los programas de gobierno;

II.—Atender los asuntos del Despacho del Gobernador cuando éste se ausente más de siete días;

III.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado, que no sean de la competencia de otras dependencias;

IV.—Proveer en la esfera administrativa al respeto de las garantías individuales y a preservar la vida pública de la Entidad, promover y vigilar el desarrollo de las actividades políticas y, en coordinación con los Municipios, la seguridad pública del Estado; organizar y ejercer el mando de las fuerzas de seguridad y tránsito en la Capital del Estado;

V.—Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención de delitos, velando en general por la seguridad de la población;

VI.—Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como registrar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, técnicos y académicos de dichos funcionarios;

VII.—Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

VIII.—Otorgar a los Tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

IX.—Recopilar y mantener al día las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo, en vigor;

X.—Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten; revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico, que se sometan a la consideración del Gobernador;

XI.—Presentar ante el Congreso las iniciativas de ley del Ejecutivo;

XII.—Organizar y controlar la Defensoría de Oficio;

XIII.—Intervenir, con la representación del Gobernador, en los juicios y asuntos jurídicos en que éste y el Gobierno del Estado tengan interés;

XIV.—Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Ejecutivo, cuando no esté atribuido a otras dependencias;

XV.—Elaborar, tramitar y autorizar los acuerdos relacionados con las solicitudes que para el otorgamiento de concesiones y permisos de cualquier tipo, presenten los particulares ante el Gobierno del Estado, que no

estén reservados a otras Dependencias, así como los relativos a su terminación, suspensión y revocación.

XVI.—Tramitar la expedición de licencias gubernamentales;

XVII.—Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

XVIII.—Ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;

XIX.—Administrar y publicar el Periódico Oficial;

XX.—Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes y convenios que para ese efecto se celebren;

XXI.—Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos, loterías, rifas y juegos no prohibidos, migración, protección civil y prevención, combate y solución de catástrofes públicas u otros casos similares;

XXII.—Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Familiar.

XXIII.—Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado;

XXIV.—Llevar un libro de registro de notarios y organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado;

XXV.—Operar y conducir el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el territorio del Estado;

XXVI.—Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores de la Ley;

XXVII.—Administrar los Centros de Readaptación Social y tramitar, por acuerdo del Gobernador y con la intervención que corresponda al Procurador General de Justicia las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad condicional y traslado de reos;

XXVIII.—Vigilar los establecimientos e instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares en materia de menores infractores;

XXIX.—Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión locales, así como la exhibición de las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen derechos de terceros ni provoquen la comisión del algún delito o perturben el orden público;

XXX.—Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Estado y el manejo de medios masivos de información;

XXXI.—Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;

XXXII.—Dirigir y vigilar las actividades de la Procuraduría e Inspección del Trabajo;

XXXIII.—Vigilar el funcionamiento administrativo de

las juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales y profesionales bajo la jurisdicción del Estado;

XXXIV.—Intervenir en los congresos y reuniones nacionales de trabajo, representando al Gobierno del Estado;

XXXV.—Llevar la estadística general en materia de trabajo dentro del Estado;

XXXVI.—Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den a las normas laborales;

XXXVII.—Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

XXXVIII.—Poner a disposición de las autoridades federales de trabajo la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XXXIX.—Participar en la integración y funcionamiento del consejo consultivo estatal de capacitación y adiestramiento y de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XL.—Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo;

XLI.—Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XLII.—Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo;

XLIII.—Formular y ejecutar los programas estatales de empleo;

XLIV.—Participar en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y del Gobierno Estatal en la organización, promoción y supervisión de programas de capacitación y adiestramiento;

XLV.—Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten;

XLVI.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 25.—A la Secretaría de Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Elaborar con la participación de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas regionales y sectoriales y de aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;

II.—Estudiar y formular los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación;

III.—Promover y concertar la participación de los Municipios y de los sectores social y privado, definiendo las bases y procedimientos para la integración, en su caso, de las propuestas en la formulación del Plan y de los Programas de Desarrollo;

IV.—Señalar las políticas generales en materia de planeación, y someter a la consideración del Ejecutivo las metas globales a alcanzar por las dependencias y por los organismos, empresas y fideicomisos del Estado coordinados por dichas dependencias;

V.—Auxiliar al Gobernador en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado, en materia de planeación y programación del desarrollo de la Entidad;

VI.—Establecer la coordinación entre el Plan y los programas que para el desarrollo estatal, genere el Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal y los de los Municipios de la Entidad;

VII.—Coordinar las actividades del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Hidalgo, representando en la esfera de sus atribuciones al Gobierno del Estado ante la Federación, en el ejercicio de los programas insertos en el Convenio Unico de Desarrollo, así como coordinar las actividades del mencionado Comité con los correspondientes regionales y municipales;

VIII.—Cuidar que los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y respondan a las prioridades de la Planeación Estatal;

IX.—Diseñar, instrumentar y actualizar el sistema de programación-presupuestación del gasto público, acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, asesorando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

X.—Establecer los lineamientos metodológicos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para elaborar sus programas sectoriales y sus presupuestos;

XI.—Llevar a término la programación-presupuestación del gasto público, con base en el marco macroeconómico que para el ejercicio correspondiente lleve a cabo la propia Secretaría, en el programa financiero calendarizado que elabore la Secretaría de Finanzas y en la consecuente disponibilidad de recursos estimada por esta última;

XII.—Formular el proyecto de iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XIII.—Revisar los planes y programas anuales que deberán presentar las dependencias del sector central y los organismos, empresas y fideicomisos del Estado incluidos en el Presupuesto de Egresos;

XIV.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación estatal y dictar las medidas necesarias para la buena marcha de la planeación y programación de las actividades públicas del Gobierno del Estado;

XV.—Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo se realicen conforme a los objetivos y metas del Plan y de los programas de desarrollo aprobados, en coordinación con la Contraloría General;

XVI.—Evaluar el ejercicio del gasto de inversión y los resultados de la ejecución del Plan y los programas de desarrollo, así como proponer al Gobernador del Estado, en su caso, las acciones necesarias para corregir desviaciones o anomalías detectadas, tomando en consideración las propuestas procedentes de los Gobiernos Federal y Municipales y los sectores social y privado;

XVII.—Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesarios para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social;

XVIII.—Emitir opinión al Gobernador del Estado sobre los programas de trabajo en los Municipios; conocer y coordinar por delegación del Ejecutivo, programas especiales en los Municipios;

XIX.—Establecer con los Municipios los mecanismos de evaluación de las acciones que se realicen en forma coordinada entre los dos niveles de Gobierno.

XX.—Establecer políticas, programas y actividades que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos del Gobierno del Estado, destinados a los Municipios;

XXI.—Coordinar por delegación del Ejecutivo el establecimiento de prioridades en las aplicaciones de recursos para los diversos programas en los municipios;

XXII.—Emitir dictámenes sobre los programas que permitan mejorar el desarrollo de los Municipios;

XXIII.—Proponer las adecuaciones que se requieren para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas planeados en los Municipios;

XXIV.—Establecer mecanismos de coordinación y planes de trabajo, con las Dependencias Federales y Estatales y con los Municipios con el objetivo del fortalecimiento municipal;

XXV.—Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe del Ejecutivo Estatal e integrar dicha documentación;

Coordinar y desarrollar los servicios estatales de estadística, de información y de geografía estableciendo las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación, así como prestar asesoría en la materia a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Municipios;

XXVII.—Elaborar en forma periódica informes de sus actividades y turnárselos al Gobernador del Estado;

XXVIII.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 26.—A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

II.—Celebrar en la forma que acuerde el Ejecutivo, los actos, créditos y convenios de los que resulten obligaciones para el Gobierno del Estado, o que afecten los ingresos del mismo. Así como participar con las dependencias correspondientes, en los que afecten los egresos;

III.—Intervenir en todas las operaciones en que el Gobierno otorgue o solicite créditos;

IV.—Determinar la política hacendaria y controlar los fondos y valores del Estado;

V.—Proponer al Ejecutivo, en coordinación con las

pendencias correspondientes, los criterios y montos globales de los estímulos fiscales que conceda el Estado, analizar y estudiar los efectos en sus ingresos, y resolver en los casos concretos su aplicación, vigilando sus resultados;

VI.—Ejercer las atribuciones derivadas de la aplicación de los convenios de coordinación fiscal y administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal.

VII.—Proporcionar a los Ayuntamientos y particulares asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado;

VIII.—Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes fiscales correspondientes;

IX.—Mantener actualizado el padrón fiscal de contribuyentes;

X.—Practicar inspecciones y auditorías a los causantes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XI.—Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

XII.—Resolver sobre los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la administración de los impuestos estatales y de los federales coordinados;

XIII.—Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las leyes relativas;

XIV.—Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;

XV.—Estimar y dar a conocer a la Secretaría de Planeación el monto global y la calendarización provisionales del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta última en materia de programación-presupuestación.

XVI.—Aplicar las políticas que señale el titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación, para el ejercicio del Presupuesto de Egresos;

XVII.—Calendarizar y efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos proyectados en base a propuestas que hagan la Secretaría de Planeación y las dependencias del Ejecutivo, y formular mensualmente el Estado de origen y Aplicación de los Recursos Financieros y Tributarios del Estado;

XVIII.—Autorizar el ejercicio del gasto público con base en el presupuesto aprobado;

XIX.—Llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador periódicamente, cuando menos trimestralmente, sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XX.—Emitir o autorizar, en consulta con la Secretaría de la Contraloría, los catálogos de cuentas para la contabilidad de gasto público estatal, así como formular en coordinación con la Secretaría de Planeación la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal;

XXI.—Revisar las operaciones financieras del Estado, así como llevar a cabo la contabilidad de las operaciones gubernamentales;

XXII.—Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en los primeros sesenta días del año, un informe pormenorizado del Ejercicio Fiscal anterior;

XXIII.—Solicitar a los funcionarios, empleados y contratistas que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley, con excepción del titular del Ejecutivo, los Secretarios de Despacho y a quienes expresamente libere el Gobernador de esta obligación;

XXIV.—Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades de particulares, ya sean personas físicas o morales, que afecten la Hacienda Pública.

XXV.—Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

ARTICULO 27.—A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y paraestatal y su congruencia con los presupuestos de egresos;

II.—Expedir los criterios normativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la administración pública estatal y paraestatal; requerir de las dependencias competentes la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

III.—Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal;

IV.—Opinar sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción, de los titulares de las áreas de control de las dependencias del Sector Central y Entidades Paraestatales Locales;

V.—Designar a los auditores externos u órganos equivalentes, de las entidades del Sector Paraestatal y normar y controlar su actividad;

VI.—Coadyuvar en la formulación y aprobar, en su caso, los proyectos de normas y principios de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elaboren las dependencias correspondientes, así como en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Finanzas;

VII.—Controlar y vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno;

VIII.—Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control de las dependencias y entidades de la administración pública que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de perso-

nal, registro de contratistas, contratación de servicios y de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal paraestatal;

IX.—Realizar auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

X.—Llevar el registro de las concesiones otorgadas por las dependencias de la Administración Pública Estatal;

XI.—Fiscalizar la aplicación de los fondos que se transfieran a los municipios.

XII.—Verificar que se efectúe en los términos establecidos, la aplicación de los subsidios que otorgue el Estado;

XIII.—Formular en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública los sistemas, métodos y procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones;

XIV.—Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las leyes y reglamentos

XV.—Atender las quejas de su competencia que presenten los particulares con motivo de acuerdos o convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública, de acuerdo con las normas vigentes;

XVI.—Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestando para tal efecto, la colaboración que le fuere requerida;

XVII.—Vigilar el cumplimiento de sus normas internas; constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicando las sanciones que correspondan; y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar;

XIII.—Informar al Titular del Ejecutivo Estatal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Pública que hayan sido objeto de fiscalización;

XIX.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

ARTICULO 28.—A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Instrumentar y conducir las políticas y los programas relativos al desarrollo económico, a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, forestales, industriales, mineras, artesanales, turísticas y comerciales del Estado, bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

II.—Proponer políticas y mecanismos que permitan la asignación de recursos financieros a los municipios, en coordinación con la Secretaría de Planeación;

III.—Suscribir por delegación del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos entre el Poder Ejecutivo Estatal y la Administración Pública Federal en materias relativas y su competencia, así como ejercer las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades antes mencionadas, contengan los convenios dichos;

IV.—Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la entidad.

V.—Elaborar estudios socioeconómicos de los Municipios con apoyo de la Secretaría de Planeación.

VI.—Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico para las dependencias y entidades públicas, así como los Sectores Social y Privado.

VII.—Proponer a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a los ordenamientos legales, los mecanismos para el cobro de los derechos y aprovechamientos que se deriven de las actividades de su competencia.

VIII.—En coordinación con la Secretaría de Finanzas proponer los estímulos económicos y fiscales para el desarrollo de actividades relativas a su competencia.

IX.—Proponer el otorgamiento de estímulos a los productores rurales para que intensifiquen racional y técnicamente sus explotaciones, reduzcan al máximo sus áreas improductivas; y contribuyan al mejoramiento e incremento de los recursos naturales del Estado, con el apoyo de las autoridades federales.

X.—Promover la organización de productores relacionados con las actividades de su competencia; y llevar su registro; y proponer y vigilar acuerdos en materia de seguro agrícola y ganadero.

XI.—Otorgar apoyos y asesoría a los productores del Estado para la comercialización de sus productos en mercados externos a la entidad.

XII.—Promover la creación y llevar un registro de las Asociaciones Agrícolas, Ganaderas y Forestales en el Estado, así como apoyar su acción dirigida a la realización de sus fines.

XIII.—Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos relativos a su competencia y promover su aprovechamiento racional.

XIV.—Proponer, aprobar y, en su caso autorizar, los permisos y concesiones en las actividades de su competencia que sean necesarias para el desarrollo económico del Estado, efectuar el registro correspondiente.

XV.—Participar con la Federación y con los Municipios en la preservación y fomento de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo.

XVI.—Promover la aprobación de créditos agrícolas, ganaderos y forestales ante la banca, presentando sugerencias para orientar su mejor distribución entre los sectores dedicados a la explotación de la tierra.

XVII.—Promover el desarrollo de la producción y de la comercialización minera, agropecuaria, forestal, pes-

quera, artesanal e industrial.

XVIII.—Impulsar la planeación y desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias al cultivo de la tierra.

XIX.—Elaborar estudios sobre las oportunidades y condiciones de la fuerza de trabajo campesino, el previsión de la posible oferta y demanda de mano de obra asalariada regional o local.

XX.—Promover nuevas fuentes de trabajo en el campo, para evitar la emigración.

XXI.—Proteger al trabajador asalariado rural, y promover su organización.

XXII.—Proyectar, programar y dirigir conjuntamente con las comunidades rurales, las obras de infraestructura tendientes a facilitar su desarrollo económico y el mejoramiento de su condición familiar.

XXIII.—Establecer centrales de maquinaria, para la ejecución de las obras que por orden de importancia requiera el desarrollo agropecuario del Estado y operarlas con los recursos materiales y humanos que se le autoricen.

XXIV.—Participar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales en la planeación y programación de proyectos de inversión y obras tendientes a promover el racional aprovechamiento de los recursos naturales del Estado.

XXV.—Coordinar su acción con las autoridades federales, a fin de procurar el uso y aprovechamiento total y racional de las tierras y aguas para evitar su ociosidad.

XXVI.—Planear la división del territorio del Estado en zonas económico agropecuarias congruentes con las que determine la dependencia competente del Poder Ejecutivo Federal, para facilitar la realización de sus programas y establecer los centros de desarrollo y productividad rural necesarios, en función de la realidad económica y económica de cada región.

XXVII.—Tomar las medidas de fomento necesarias para que los minifundios de propiedad privada o agraria, sean agrupados en unidades organizativas de extensión adecuada, con el objeto de favorecer su tecnificación y financiamiento para mejorar la producción, industrialización y comercialización de sus productos, coordinándose con las autoridades e instituciones federales y con los municipios.

XXVIII.—Coadyuvar con las autoridades competentes, en la organización económica y social de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos; así como para mejorar el nivel de vida de la población rural.

XXIX.—Establecer y aplicar métodos y técnicas encaminadas al mejor aprovechamiento de las tierras a través de sistemas intensivos de cultivo, de variedad de especies y plantas, del empleo de semillas mejoradas, fertilizantes y parasiticidas, maquinaria e implementos agrícolas y de la capacitación y uso racional de las aguas, a fin de hacer redituable la explotación de productos agrícolas en el medio rural.

XXX.—Planear e impulsar el establecimiento de pastizales, praderas artificiales, granjas, postas zootécni-

cas, centros de reproducción, campos de experimentación y áreas de extensionismo, para el fomento de la ganadería.

XXXI.—Planear y fomentar las explotaciones porcícolas, avícolas, cunícolas, piscícolas y apícolas y en general de cualesquiera otras especies animales aprovechables.

XXXII.—Realizar directamente o en coordinación con los Ayuntamientos, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el Estado.

XXXIII.—Prevenir, controlar y combatir todo tipo de plagas, enfermedades y epizootias que afecten la productividad rural, aplicar las medidas prácticas que se juzgue necesarias; formular el establecimiento de plantas productivas de parasiticidas y equipos para su aplicación; permitir que las especies vegetales y animales que se consideren nocivas para la productividad rural sean sustituidas mediante la adaptación y explotación intensiva de las especies y razas adecuadas con el apoyo de las autoridades federales:

XXXIV.—Fomentar y apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos.

XXXV.—Establecer centros de investigación agropecuaria, tendientes al mejoramiento de las especies

XXXVI.—Organizar ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia y participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado.

XXXVII.—Lograr la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado, coordinar su actuación con las autoridades federales correspondientes. Determinar las necesidades de obras de captación, derivación y alumbramiento de aguas en las distintas comunidades rurales del Estado; proyectar y vigilar que en los terrenos de riego el uso y manejo de las aguas se efectúen empleando la mejor técnica y controlar al máximo los escurrimientos superficiales, para poder aprovechar las precipitaciones anuales, principalmente en las zonas áridas y semiáridas, tratando de mejorar en las mismas especies de pastos convenientes para el fomento de la ganadería, y coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas para el tratamiento de aguas para fines agropecuarios.

XXXVIII.—Impulsar el establecimiento de la pequeña y mediana industria y fomentar la creación de parques, corredores y ciudades industriales.

XXXIX.—Promover la aprobación de créditos industriales ante la banca presentando sugerencias para orientar su mejor distribución.

XL.—Promover la organización de industrias de las actividades de su competencia y llevar su registro.

XLI.—Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia del cumplimiento de la política de precios, particularmente en lo que se refiere a Artículos de consumo y uso popular.

XLII.—Fomentar y promover el establecimiento de

medidas para el Fomento de Prestación del Abasto en la Entidad. Participar en el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población.

XLIII.—Promover y dar apoyo a la creación y desarrollo de asociaciones y sociedades, especialmente cooperativas, que impulsen y otorguen nuevos medios a la producción y consumo de bienes y servicios.

XLIV.—Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado.

XLV.—Fomentar la creación de centros y establecimientos turísticos y la prestación de servicios.

XLVI.—Apoyar a las autoridades federales en la vigilancia de la correcta aplicación de precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado, regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento en coordinación con las autoridades generales.

XLVII.—Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de los servicios meteorológicos.

XLVIII.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 29.—A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Instrumentar y conducir la política y los programas relativos al desarrollo social y cultural del Estado, bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo.

II.—Proponer políticas y mecanismos que permitan la asignación de recursos financieros a los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Planeación.

III.—Formular los proyectos de programas indígenas e instrumentar las acciones consecuentes; dictar las medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autóctona.

IV.—Elaborar planes estacionales para aprovechar la mano de obra y materiales en la construcción de escuelas y otras obras encaminadas a fomentar el bienestar de las comunidades rurales, en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes.

V.—Formular, el catálogo del patrimonio cultural y de los monumentos históricos del Estado.

VI.—Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal, y de los particulares en todos tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación correspondiente.

VII.—Formular y desarrollar los programas de educación, en el marco del Sistema Estatal de Educación y congruentes con los principios y objetivos del Sistema Nacional de Educación.

VIII.—Elaborar y, en su caso, ejecutar los acuerdos de coordinación que en materia educativa celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios, suscri-

biéndolos por delegación del Gobernador del Estado.

IX.—Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra el analfabetismo.

X.—Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

XI.—Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia.

XII.—Realizar los trámites correspondientes a la expedición de títulos profesionales que certifiquen los estudios de las instituciones educativas reconocidas por el Estado.

XIII.—Vigilar el ejercicio de las actividades profesionales con el objeto de que se realicen dentro de la Ley, siendo el contacto entre el Gobierno del Estado y los colegios de profesionistas.

XIV.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Estado, excluidas las que dependen de la Federación y de los Municipios.

XV.—Mantener al corriente el escalafón del Magisterio Local.

XVI.—Organizar, sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

XVII.—Promover y apoyar programas de investigación científica y tecnológica.

XVIII.—Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la mujer y la juventud y a su incorporación a las tareas estatales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudios, programas de recreación y de atención a los problemas de las mujeres y los jóvenes. Crear y organizar asimismo sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran.

XIX.—Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y pinacotecas y galerías de artesanías y orientar sus actividades.

XX.—Establecer y operar en coordinación con las entidades Públicas, estatales y municipales el sistema de comunicación educativa.

XXI.—Promover, organizar, y en su caso, patrocinar eventos y congresos científicos, culturales, artísticos y deportivos con el fin de preservar, fomentar y desarrollar los valores socioculturales del Estado.

XXII.—Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad local incluyendo las de asistencia social y verificar su cumplimiento. Organizar y administrar servicios sanitarios locales.

XXIII.—Formular y desarrollar los programas estatales de salud, en el marco del Sistema Estatal de Salud y congruentes con los principios y objetivos del Sistema Nacional de Salud.

XXIV.—Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Estatal de Salud; luchar contra el alcoholismo, las toxicomanías y la mendicidad.

XXV.—Realizar los programas y acciones que en materia de Salubridad Estatal le competen, así como coordinar las acciones desconcentradas y descentralizadas a los Municipios;

XXVI.—Vigilar, dentro de la competencia y jurisdicción del Estado, el cumplimiento de las Leyes General y Estatal de Salud, y de las demás disposiciones aplicables;

XXVII.—Otorgar autorizaciones sanitarias en forma de licencias, permisos, registros o tarjetas de control o en su caso revocarlas, en los términos que se señalan en las disposiciones aplicables;

XXVIII.—Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas de educación para la salud;

XXIX.—Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en el Estado; organizar la asistencia pública local.

XXX.—Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado destine para la atención de los servicios de Salud y de Asistencia Pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXXI.—Administrar las instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado y vigilar que los particulares cumplan en materia de asistencia privada con las normas vigentes y los propósitos para los que fueron creadas las instituciones respectivas;

XXXII.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 30.—A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Instrumentar y conducir las políticas y los programas relativos a asentamientos humanos, desarrollo urbano, protección del ambiente, ecología, comunicaciones, transporte, vivienda y obras públicas del Estado, bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

II.—Proporcionar y promover la asesoría a los ayuntamientos en la formulación de sus programas de obras, suministros de servicios públicos y desarrollo urbano;

III.—Proponer políticas y mecanismos que permitan la asignación de recursos financieros, a los municipios, en coordinación con la Secretaría de Planeación;

IV.—Formular y proponer al Gobernador la celebración de acuerdos de coordinación con la Administración Pública Federal y con los ayuntamientos, tendientes a la construcción de obras, prestaciones de servicios públicos y en general cualquier otro propósito de beneficio común;

V.—Ejercer, por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades mencionadas comprendan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

VI.—Elaborar planes estacionales para aprovechar la mano de obra y materiales regionales en la construcción de vivienda, en coordinación con los organismos y dependencias que correspondan;

VII.—Promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción.

VIII.—Participar en coordinación con el Gobierno Federal en el sistema tendiente a satisfacer las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano;

IX.—Promover las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas;

X.—En coordinación con los Municipios y de conformidad con las leyes de la materia, participar en la elaboración y vigilancia del cumplimiento de las declaraciones de usos, destinos, reservas provisionales de predios y áreas que se expidan en el Estado;

XI.—Promover y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Gobernación, con los Municipios, y con las autoridades federales, la regularización de la tenencia de la tierra;

XII.—Realizar estudios geográficos y cartográficos del territorio del Estado y apoyar a las dependencias que lo requieran, así como participar con las Secretarías de Desarrollo Económico y Planeación y con la Oficialía Mayor en el catastro del territorio del Estado y en el sistema para el registro de información gráfica y digital para la fiscalización y administración del uso del suelo;

XIII.—Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción y desarrollo urbano;

XIV.—Obtener o, en su caso, prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los Ayuntamientos de la Entidad, con las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y de vivienda y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos y con la producción, distribución y bienestar social;

XV.—Ejecutar y supervisar la remodelación y conservación de los edificios y en general bienes inmuebles propiedad del Estado;

XVI.—Participar con la Federación y con los Municipios en la creación y administración de las reservas ecológicas y de recursos forestales y de flora y fauna silvestre en los terrenos estatales;

XVII.—Fomentar y proteger los lugares típicos y de belleza natural, procurando la protección ecológica en ellos;

XVIII.—Ejecutar directamente o por contrato con particulares las obras públicas del Gobierno del Estado, de la Federación o de los Municipios, que le sean encomendadas;

XIX.—Participar con los Municipios en el otorgamiento de permisos, alineamientos y licencias a personas físicas y morales para la construcción o reconstrucción de obras públicas o privadas del Estado;

XX.—Expedir, de conformidad con la legislación aplicable al caso, las bases a que se deberán sujetar los concursos de obras públicas y previo acuerdo del Ejecutivo Estatal adjudicar los contratos relativos, en la esfera de su competencia;

XXI.—Administrar la maquinaria y equipo que para las obras posea el Gobierno del Estado.—Para su registro en inventarios deberá existir coordinación con la Oficialía Mayor.

XXII.—Formular y operar en coordinación con las autoridades federales y con el concurso de los municipios, los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje, alcantarillado y demás complementarios, en los centros de población;

XXIII.—Participar en el desarrollo de las comunicaciones y transportes en el Estado y formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de esas áreas;

XXIV.—Ejecutar las tareas relativas a la ingeniería del tránsito y el señalamiento que requiere el control de la circulación de vehículos en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, en la Capital del Estado, y con las autoridades municipales;

XXV.—Regular y vigilar los servicios de autotransportes públicos, así como sus servicios auxiliares y conexos; y otorgar, suspender o revocar las concesiones y permisos relativos;

XXVI.—Vigilar y administrar las carreteras, caminos y puentes estatales y las instalaciones de los aeropuertos y servicios conexos, existentes en la entidad, de jurisdicción del Estado;

XXVII.—Ejecutar las obras necesarias para el establecimiento de estaciones de radio, televisión y en general las que se relacionen con las telecomunicaciones estatales;

XXVIII.—Otorgar, transferir, cancelar o modificar las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos estatales, de vías terrestres y áreas, en carreteras y terminales;

XXIX.—Fomentar la organización de sociedades cooperativas de servicios de comunicaciones y transportes;

XXX.—Construir y conservar con la cooperación que se acuerde con el Gobierno Federal, los caminos y puentes estatales y las centrales de autotransporte estatal;

XXXI.—Construir y conservar aeropuertos estatales con la cooperación que se acuerde con el Gobierno Federal;

XXXII.—Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes;

XXXIII.—Formular y conducir la política de saneamiento ambiental;

XXXIV.—Desarrollar programas de promoción para orientar, informar y lograr la participación de la comunidad en actividades de preservación y mejoramiento del medio ecológico;

XXXV.—Vigilar en coordinación con las autoridades federales y municipales la aplicación de las normas y programas que se establezcan para la protección o restitución de los sistemas ecológicos del Estado;

XXXVI.—Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y ecología;

XXXVII.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad estatal, cuando no estén encomendados a las demás dependencias, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Estatal;

XXXVIII.—Proyectar las normas, y en su caso celebrar los contratos para el mejor uso, explotación y aprovechamiento de los bienes estatales;

XXXIX.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 31.—A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Establecer la política y las directrices que apruebe el Ejecutivo Estatal para la modernización administrativa local; asimismo regular los aspectos administrativos de la estructura gubernamental;

II.—Vigilar, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos, así como determinar las Políticas en materia de administración de recursos humanos y vigilar su cumplimiento.

III.—Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.—Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

V.—Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

VI.—Instrumentar, previo acuerdo del Gobernador, la creación de las nuevas unidades administrativas que, conforme al presupuesto autorizado requieran las dependencias del Ejecutivo;

VII.—Determinar las políticas en materia de administración de los recursos materiales y servicios, y vigilar su correcta ejecución;

VIII.—Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado con apego a las leyes de la materia, cuando no corresponda a otra dependencia;

IX.—Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo, con base a los presupuestos autorizados, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

X.—Mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado;

XI.—Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

XII.—Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno;

XIII.—Organizar y controlar la Oficialía de Partes, así como las bases de sistematización en materia de correspondencia y archivo;

XIV.—Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar y explotar bienes propiedad del Estado;

XV.—Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no corresponda a otra dependencia;

XVI.—Tener a su cargo el registro de la propiedad es-

tatal y elaborar y manejar el inventario de los bienes del Estado;

XVII.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad estatal cuando no corresponda a otra dependencia;

XVIII.—Formular los proyectos de normas, y en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes de propiedad estatal, especialmente para fines de beneficio social;

XIX.—Representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles estatales, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y a la Secretaría de la Contraloría;

XX.—Determinar y compilar las normas y procedimientos para realizar el avalúo de los bienes inmuebles estatales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

XXI.—Proporcionar a solicitud de parte, la asistencia técnica que requieran los municipios para la ejecución de sus programas de mejoramiento administrativo;

XXII.—Formular y operar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y con los Ayuntamientos, programas de capacitación para funcionarios y empleados de los municipios;

XXIII.—Organizar y patrocinar congresos, seminarios y reuniones sobre administración municipal;

XXIV.—Auxiliar a los presidentes municipales cuando lo soliciten, en la realización de trámites y gestiones ante las autoridades estatales y federales;

XXV.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 32.—El Procurador General de Justicia y demás funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tendrán las atribuciones que les señalen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica correspondiente. El procurador será consejero jurídico del Gobernador.

TITULO III

Del Sector Paraestatal

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.—Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Poder Ejecutivo del propio Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 34.—Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I.—Las sociedades de cualquier naturaleza en que se satisfagan uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del mismo de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno del Estado; o

C) Que corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los miembros sean el Gobierno del Estado y entidades de la Administración Pública o servidores públicos del propio estado en razón de sus cargos o alguno o varios de ellos se obliguen a hacer las aportaciones económicas preponderantes;

ARTICULO 35.—Son fideicomisos públicos del Estado aquellos que constituyen el Gobierno o alguna de las entidades de la Administración Pública del propio Estado, con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo en funciones administrativas con una estructura orgánica análoga a las otras especies de entidades y con un comité técnico.

ARTICULO 36.—El Poder Ejecutivo adscribirá las entidades a sectores relacionados con las dependencias según sus respectivas atribuciones y objetos institucionales, a fin de coordinar su programación y presupuestación, conocer y evaluar su operación y participar en sus órganos de gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de congruencia global con el Plan Estatal de Desarrollo y de expedición de lineamientos generales sobre gasto, financiamiento, control y evaluación corresponden a las Secretarías de Planeación, Finanzas y a la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo expedida el 30 de diciembre de 1981 y publicada en el Periódico Oficial el día siguiente. Se derogan las disposiciones legales del Estado de Hidalgo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.—En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que la Ley que se abroga otorgó a dependencias u órganos diversos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo, según proceda, el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario y los vehículos, instrumentos, archivos y equipo en general respectivos.

CUARTO.—Cuando las atribuciones que la presente ley confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas, en las demás leyes locales, a otras dependencias u órganos de la Administración Pública del propio Estado, o a dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

QUINTO.—Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectarán los derechos que sus miembros hubieren adquirido por su relación laboral con la

Administración Pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobernación y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

SEXTO.—Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el último estado en que se encuentren, hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable.

Pachuca de Soto Hidalgo, 2 de abril de 1987. Diputado Presidente. Leopoldo Rodríguez Murillo. Firma. Diputado Secretario. Pompeyo Angeles Mejía. Diputado Secretario. Fortino Velasco Iza. Firma.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 2

Que contiene Reformas al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal de 1987: y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—El Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el H. Congreso para el año de 1987, comprende las previsiones de gasto público que quedaron autorizadas a realizar los órganos públicos incluidos en él, entre los que se cuentan las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del propio Estado. Dicho presupuesto se integró a partir de programas en que se señalan las unidades reponsables de su ejecución, las cuales, en el caso de la administración pública del Estado, correspondieron a las Dependencias y Entidades previstas en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el momento de la aprobación del propio presupuesto.

SEGUNDO.—Toda vez que este H. Congreso ha aprobado y expedido la Nueva Ley Orgánica de la Adminis-

tración Pública, en la que se prevé una estructura orgánica de la que ha prevalecido y que operaba al formularse y aprobarse el citado presupuesto de egresos, se cuenta con una nueva estructura administrativa que supone una readscripción de los programas y de las unidades de su ejecución, que habrán de ejercer el gasto público autorizado, para lo que se requiere la respectiva modificación de alcance subjetivo a dicho presupuesto; es decir, la referencia de las partidas autorizadas por programa, a los nuevos órganos administrativos que han de cumplir su debida aplicación.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 2

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2o. 3o., y 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para 1987, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1987 importa la cantidad de \$60 211 000 000 (SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS), y se distribuye de la siguiente manera:

PODER LEGISLATIVO	354,503
PODER JUDICIAL	825,773
DESPACHO DEL EJECUTIVO	185,628
AREAS ADSCRITAS AL DESPACHO DEL EJECUTIVO	720,523
SECRETARIA DE GOBERNACION	3.770,583
SECRETARIA DE PLANEACION	396,993
SECRETARIA DE FINANZAS	2.023,717
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	1.406,417
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO	20.341,350
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS	4.799,534
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	254,919
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA	941,179
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	2.135,535
OFICIALIA MAYOR	14.212,000
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	488,670
SUBSIDIOS	4.421,030
EROGACIONES EXTRAORDINARIAS	2.837,044
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	102,602
DEUDA PUBLICA	60.218,000
T O T A L :	

ARTICULO 3o.—El Presupuesto de Egresos del Estado se ejercerá con base en los objetivos, metas, programas, unidades responsables de su ejecución y partidas presupuestales, de acuerdo a los siguientes totales por sectores de gasto:

SECTOR POLITICO Y SEGURIDAD PUBLICA	3.770,583
SECTOR PLANEACION	396,993
SECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO	4.159,252
SECTOR OBRAS PUBLICAS	20.341,350
SECTOR JUSTICIA	941,179
SECTOR DESARROLLO ECONOMICO	1.406,417
SECTOR DESARROLLO SOCIAL	4.799,534
TOTAL SECTORIZABLE	35.815,308
SUBSIDIOS	488,670
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	14.212,000
EROGACIONES EXTRAORDINARIAS	4.421,030

DEUDA PUBLICA	102,602
ENTIDADES NO SECTORIALES	5,178,390
TOTAL NO SECTORIZABLE	24,402,692
T O T A L :	60,218,000

"ARTICULO 17.—El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación efectuará las reducciones o ajustes de los importes de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, y con la opinión de la Secretaría de Finanzas, deberán tomarse en cuenta las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como las circunstancias económicas y sociales que previenen en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate."

"ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias de partidas específicas para posibilitar el ejercicio de las funciones a cargo de las unidades administrativas y de los servidores públicos que deban ser readscritos conforme a la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a la adecuación del Plan y de los programas de desarrollo estatal que determine".

Pachuca de Soto Hidalgo, 2 de abril de 1987. Diputado Presidente. LEOPOLDO RODRIGUEZ MURILLO. Firma. Diputado Secretario. POMPEYO ANGELES MEJIA. Firma. Diputado Secretario. Fortino Velasco Iza. Firma".

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

RE M A T E

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por HILARIO DE LA ROSA LOPEZ, en contra de L. Alberto Avelleyra Olvera y Carlos Avelleyra Olvera, expediente número 46/86, se convoca a postores primera almoneda de los bienes muebles e inmuebles embargados en el Juicio Referido, la diligencia de remate se verificará en el Local de este H. Juzgado a las 10:00 horas del día 29 de Mayo del año en curso, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$ 2'603,000.00

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días en los lugares públicos de costumbre, en el Sol de Hidalgo y Periódico Oficial del Estado. 3—1

Tula de Allende, Hidalgo., Marzo 23 de 1987.—El Actuario del Juzgado Civil y Familiar.—P.D.D. NORA ERDA ARTEAGA NERIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Marzo 25 de 1987.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA PODER JUDICIAL TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

DANIEL SANCHEZ CHAVEZ, promueve Juicio ORFABILIAR, en contra de MANUEL SANCHEZ TARANJO, expediente 267/986, con fundamento en el artículo 2 del Código Familiar, a efecto de que MANUEL SANCHEZ TARANJO o su Representante Legal comparezcan a juicio en un término no mayor de 20 días después de última publicación, por lo que se ordena publicar el presente edicto por DOS veces consecutivas de siete a siete días en el periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, y se fijen en los lugares de costumbre de este poblado.

2—

Tizayuca, Hgo., 20 de Marzo de 1987.—La C. Actuario LIC. MARIA ISABEL MORA ACOSTA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados marzo 23 de 1987.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO

POLICARPO TEOFILO HERNANDEZ JUAREZ Y MARITA HERNANDEZ JUAREZ, promovieron en Juicio 3o. Civil este Distrito Judicial Diligencias de Jurisdicción Voluntaria S/información Testimonial Perpetua, Expediente No. 253/87.

Predio ubicado en la calle de Ferrocarril Eléctrico S/número, en el Mineral de la Reforma, Pachuca, Hgo., medidas y linderos obran en expediente.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que los promoventes, sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejerciten conforme a la Ley.

Presente edicto publíquese por 3 veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en tableros notificadores costumbre esta ciudad ubicación del inmueble.

3

Pachuca, Hgo., marzo 23 de 1987.—El Actuario.—P. SUSANA GONZALEZ URIBE.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados marzo 23 de 1987.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

Al margen izquierdo un sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SRIA. DE HDA. Y CREDITO PUBLICO. OFNA. DE HDA.—TULANCINGO, HGO. En el expediente número 93185. Promovido por la Oficina Federal de Hacienda en contra de MINERA DE MEXICO, MIMESA, S.A.—El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Tulancingo, Hgo., señaló las once horas del día nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, para que tenga lugar El REMATE en primera almoneda, del predio urbano con superficie de 15,085 metros cuadrados, ubicado en la Prolongación de la calle Cinco de Febrero, Colonia "La Escondida" de esta Ciudad. Sirve como base para el remate la suma de \$48'272,000.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS) M.N. y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.—Publíquese en el Diario oficial del Estado de Hidalgo y en EL SOL DE TULANCINGO, dos veces por espacio de siete días.

2—1

Tulancingo, Hgo., Marzo 24 de 1987.—El Jefe de la Oficina.—SANTIAGO GARCIA PINEDA.—Rúbrica.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

PACHUCA, HGO.

AVISO NOTARIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en su segunda parte, HAGO SABER: Que por Acta número 43756, de fecha 19 de marzo de 1987, quedó radicada en esta Notaría a mi cargo, para su tramitación, la Testamentaria de los señores JOAQUINA TIVO ANGELES VIUDA DE GOMEZ, habiendo aceptado la herencia la heredera instituida señora DARIA GOMEZ TIVO, así como el cargo de Albacea en los términos del Testamento respectivo, habiendo declarado la citada señora Daria Gómez Tivo, que ya procede a la formación de los Inventarios Sucesorios. Consecuentemente háganse las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por DOS VECES CONSECUTIVAS.

2—1

Pachuca, Hgo., Marzo 19 de 1987.—El Notario Número Dos.—LIC. JOSE MARIA SEPULVEDA Y SEPULVEDA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Marzo 23 de 1987.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

REMATE

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por MIRIAM REYNOSO ALFARO, en contra de JULIO GARCIA "N" expediente número 626/84, se convoca postores primera almoneda del bien mueble embargado en el Juicio referido, la diligencia de remate se verificará en el Local de este Juzgado a las 11:00 horas del día 4 de mayo del año en curso, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$140,000.00. (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días en los periódicos Oficial del Estado y la Región de esta Ciudad.

3—1

Tula de Allende, Hidalgo., Marzo 19 de 1987.—El C. Actuario del Juzgado Civil y Familiar.—P.D.D. NORA ELDA ARTEAGA NERIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Marzo 25 de 1987.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

PACHUCA, HGO.

AVISO NOTARIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en su segunda parte, HAGO CONSTAR: Que por Acta número 43729, de fecha 2 de marzo de 1987, quedó radicada en esta Notaría a mi cargo, para su tramitación, la Testamentaria de los señores PEDRO HERNANDEZ MERCADO Y LUGARDA VALDEZ ISLAS DE HERNANDEZ, habiendo aceptado la herencia el heredero instituido señor MARCO POLO HERNANDEZ VALDEZ, así como el cargo de Albacea en los términos de los Testamentos respectivos, habiendo declarado el citado señor Marco Polo Hernández Valdez, que ya procede a la formación de los Inventarios Sucesorios. Consecuentemente hágase las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por DOS VECES CONSECUTIVAS.

2—1

Pachuca, Hgo., Marzo 2 de 1987.—El Notario Número Dos.—LIC. JOSE MARIA SEPULVEDA Y SEPULVEDA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Marzo 23 de 1987.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULA DE ALLENDE, HIDALGO
CIVIL Y FAMILIAR
E D I C T O

J. CARMEN MERCED MONROY, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam, respecto de dos predios rústicos ubicados en el pueblo de Texas, perteneciente al municipio de Atotonilco de Tula, Hgo. perteneciente a este distrito judicial, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente 237/87. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y la Región que se publican en Pachuca y Tula, Hidalgo. Artículo 3029 del Código Civil.

3-3

ATENTAMENTE.—TULA DE ALLENDE, HIDALGO 5 DE MARZO DE 1987.—C. ACTUARIO.—P.D.D. NORA ELDA ARTEAGA NERIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Derechos Enterados.—Pachuca, Hgo., 9 de Marzo de 1987.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

MARGARITA GARCIA VELAZQUEZ, promueve Información de Dominio acreditar posesión de un predio rústico ubicado en la Colonia Fundición, Actopan, Hgo., medidas Colindantes obran Exp. No. 195/87.

Publíquese tres veces consecutivas en los periódico Oficial y del Estado y El Nuevo Gráfico de la Ciudad de Pachuca. Hgo., lugares Públicos de costumbre.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo ejercite a la Ley después última publicación.

3-3

ACTOPAN, HGO., A 9 DE MARZO DE 1987.—EL C. ACTUARIO.—P.D.D. ALEJANDRA DIMAS RIOS.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Derechos Enterados.—Pachuca, Hgo., 10 de Marzo de 1987.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULA DE ALLENDE, HIDALGO

E D I C T O

MARTINA MONROY LEON, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam, sobre un predio rústico, dividido en dos fracciones por la calle Parral, ubicado en el pueblo de Texas, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, pertenece a este distrito judicial, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente 236/87. Personas mejor derecho justificarlo

oportunamente.

Edítense por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y la Región, que se editan en Pachuca y Tula, Hidalgo. Artículo 3029 del Código Civil.

3-3

ATENTAMENTE.—TULA DE ALLENDE, HIDALGO 5 DE MARZO DE 1987.—C. ACTUARIO.—P.D.D. NORA ELDA ARTEAGA NERIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Derechos Enterados.—Pachuca, Hgo., 9 de Marzo de 1987.

DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE HIDALGO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR
E D I C T O

VALENTE ESTRADA RODRIGUEZ, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam, de un predio URBANO UBICADO EN ATOTONILCO DE TULA, Municipio de ATOTONILCO DE TULA, Perteneciente a éste Distrito Judicial de Tula de Allende, cuyas medidas y colindancias obran en expediente Número 633/86. Personas con mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y del Estado y La Región. Edítense en Pachuca y Tula Hidalgo 3029 Código Civil.

3-3

Tula de Allende Hgo., a 6 de agosto de 1986.—C. ACTUARIO DEL JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR.—P.D.D. NORA ELDA ARTEAGA NERIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Derechos Enterados.—Pachuca, Hgo., 28 DE AGOSTO 1986.—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

ANTOLINA CAMARGO SANCHEZ, promueve Información de Dominio, acreditar posesión del predio rústico denominado "CASA VIEJA" ubicado en LAGUNILLA, HGO., medidas Colindantes obran Expediente Núm. 809/84.

Publíquese tres veces periódicos Oficial y del Estado y Nuevo Gráfico de la Ciudad de Pachuca, Hgo. Lugares públicos y ubicación inmueble.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo ejercite conforme a la Ley después última publicación.

3-3

ACTOPAN, HGO., JULIO DE 1986.—EL C. ACTUARIO.—P.D.D. ELSA RAMIRES GARCIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Derechos Enterados.—Pachuca, Hgo., 4 de Marzo de 1987

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

MARGARITO GONZALEZ LOPEZ, promueve ante este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad, posesión prescripción positiva, predio rústico ubicado en el Tule, Pueblo PLUTARCO ELIAS CALLES, este Municipio, medidas y colindancias obran Expediente Número 41/1987.

Cumplimiento Artículo 3029 Código Civil, Publíquense edictos por dos veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y en la Opinión, editan Pachuca, Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio indicado, háganlo valer legalmente.

2-1

Zimapan, Hgo., Marzo 18 de 1987.—La C. Secretaria P.D.D. JULIANA ORTIZ TREJO—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo., Derechos Enterados Marzo 23 de 1987.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

HERMINIA ARRIETA ARRIETA, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar posesión predio rústico, ubicado en Huitzila, Municipio de Tizayuca, Hgo., expediente núm. 8/1987, medidas y colindancias obran en autos.

Hágase conocimiento persona crea mejor, derecho la ejercite conforme Ley después de la última publicación.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en los lugares de costumbre.

3-3

Tizayuca, Hgo., a 11 de marzo de 1987.—C. Actuario.—LIC. ISABEL MORA ACOSTA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Marzo 25 de 1987.

DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE HIDALGO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR

EDICTO

LEON CORONA PEÑA, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam de un predio rústico, denominado "EL RINCON" ubicado en Santa María Ilucan Hidalgo, perteneciente a este Distrito Judicial. Cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 503/86. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publicar edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Estado y la región editanse Pachuca y Tula Hgo. Artículo 3029, Código Civil, haciéndosele saber a la persona que se crea con derechos que tiene un término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado. 3-2

TULA DE ALLENDE HIDALGO.—Marzo 9 de 1986.—Actuario del Juzgado Civil y Familiar.—P.D.D. NORA ELDA ARTEAGA NERIA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados, Marzo 10 de 1987.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

ESPERANZA ARRIETA ARRIETA, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar posesión predio rústico "LA CAÑADA", ubicado en Huitzila, Municipio de Tizayuca, Hgo., expediente núm. 16/1987, medidas y colindancias obran en autos.

Hágase conocimiento persona crea mejor, derecho la ejercite conforme Ley después de la última publicación.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en los lugares de costumbre.

3-3

Tizayuca, Hgo., a 11 de marzo de 1987.—C. Actuario.—LIC. ISABEL MORA ACOSTA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Marzo 25 de 1987.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

HUIBALDO ARRIETA ARRIETA, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar posesión de dos predios rústicos denominados "ACHICHILCO", "EL BOSQUE I", ubicados en el pueblo de Huitzila, de este Municipio de Tizayuca, Hgo., medidas y colindancias obran en autos expediente 21/1987.

Hágase conocimiento persona crea mejor, derecho la ejercite conforme Ley después de la última publicación.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en los lugares de costumbre de siete en siete días.

3-3

Tizayuca, Hgo., a 5 de marzo de 1987.—C. Actuario.—LIC. ISABEL MORA ACOSTA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados Marzo 25 de 1987.